



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Auto Inter. No. 31
Radicación No. 18-205-40-89-001-2021-00023
Accionante Personería Municipal, como agente oficioso de ALBA
NELLY CIFUENTES MEUDAN.
Accionados ASMET SALUD EPS S.A.S y Secretaría de Salud del Depto.
Decisión Admite

Curillo, Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el despacho la admisión de la acción de tutela presentada por la Personera Municipal de Curillo, Caquetá, como agente oficiosa de la señora ALÑBA NELLY CIFUENTES MEUDAN, contra la EPS ASMET SALUD y la Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá.

ANTECEDENTES.

La señora Personera Municipal del Municipio de Curillo, Caquetá, como Agente Oficiosa de la señora ALBA NELLY CIFUENTES MEUDAN, presentó acción de tutela contra la EPS ASMET SALUD S.A.S y la secretaria de salud del Departamento del Caquetá, refiriendo los siguientes hechos:

1. La señora Alba Nelly Cifuentes Meudan, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, régimen subsidiado.
2. Le fue diagnosticado de carcinoma basocelular, por lo cual fue sometida a tratamiento de radioterapia (20 sesiones) y recibir una dosis de 5000 cGy, en fraccio0nes de 250 cGy, diariamente, de lunes a viernes.

3. Dicho tratamiento fue iniciado en el E.S.E., Hospital Universitario de Neiva Huila, el 20 de noviembre de 2020, y suspendido el 27 del mismo mes y año, por la falta de recursos económicos para permanecer en dicha ciudad, mientras continua con el tratamiento, faltándole por realizar 14 sesiones de radioterapia, pues su estadia en esa ciudad se debió a la colaboración de personas de este municipio y aunque estuvo en un lugar de paso, para ahorrar los recursos obtenidos de la caridad publica, no fueron suficientes y lo debió suspender.

4. El 25 de enero de 2021, se recibió vía correo electrónico en la Personería Municipal de Curillo y a la EPS ASMET SALUD S.A.S, reporte por parte de la Trabajadora Social Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en el cual la Profesional Universitaria CARLA YOJANA MORALES ALVARADO, refiere: *"(...) se encuentran descripciones que se asocia a condiciones socioeconómicas precarias, que colocan en riesgo la asistencia a tratamiento de radioterapia en la ciudad de Neiva, Asi mismo, manifiestan que no cuenta con apoyo de red familiar ni vincular, situación por la que requieren de apoyo de hospedaje y alimentación por parte de la EPS (...) Se deduce que la usuaria presenta determinantes en salud como gradiente social (pobreza-desempleo) riesgo en el apoyo social y ciclo de vida (vejez) que incide de manera negativa en el proceso de adherencia y tratamiento, a causa de factores externos a su voluntad. Asimismo, se identifica riesgo en salud primario por su enfermedad" "Por ello se solicita el valioso apoyo con gestiones en pro de la adherencia del tratamiento y calidad de vida de la usuaria, eliminando las barreras de acceso a los servicios y permitiéndole la continuidad en el tratamiento ordenado por especialista tratante.*

5. La profesional de gestión de casos de la EPS ASMET SALUD, Nórdida Echeverry Ordoñez, en respuesta a la solicitud enviada por la Trabajadora Social, mencionada, del hospital relacionado anteriormente, informó que los servicios solicitados no están cubiertos por UPC diferencial por ende debe realizar trámite judicial así, por parte de la EPS Asmet Salud, garantizar lo solicitado.

6. La paciente, dada su edad y enfermedad, requiere la asistencia permanente de un acompañante.

7. La señora CIFUENTES MEUDAN, no cuenta con familiares o red familiar, que puedan cubrir los gastos que requiere para la continuidad del tratamiento.

8. La cita le fue asignada, por parte de ASMET SALUD EPS, para el 15 de marzo de 2021, para continuar con el tratamiento.

DERECHOS CONCULCADOS:

La Personera Municipal, refiere que a la señora ALBA NELLY CIFUENTES MEUDAN, le están siendo conculcados los derechos fundamentales a la seguridad social, salud dignidad humana en conexidad con la vida.

PRETENSIONES:

Solicita se tutelen los derechos fundamentales atrás relacionados, y se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento y ASME SALUD EPS, asuma los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, para la paciente y un acompañante.-

CONSIDERACIONES:

La presente acción de Tutela llena los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. En ella se precisan los hechos por los cuales se considera que la autoridad accionada viola los derechos fundamentales invocados; por tanto, la acción de amparo debe ser admitida.

Esta acción será tramitada y fallada por este despacho dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, pues goza de competencia a prevención para hacerlo en virtud de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

PRUEBAS:

Se decretan las siguientes:

Tener como pruebas las copias de los documentos presentados por el accionante, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Solicitar al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, que en el término de un (1) día remita con destino a esta acción constitucional copia resumen de la historia clínica de la señora ALBA NELLY CIFUENTES MEUDAN.

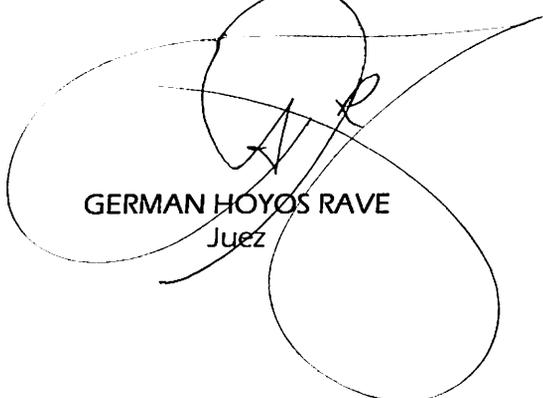
Recibir testimonio a la señora ALBA NELLY CIFUENTES MEUDAN, para lo cual se señala el día viernes 5 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m.

Remitir a la señora CIFUENTES MEUDAN, a Medicina Legal, para que se determine por el galeno la necesidad o no de un acompañante permanente para la paciente relacionada.

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de tutela formulada por la doctora XIMENA RAMIREZ PULIDO, Personera Municipal de Curillo, Caquetá, como Agente Oficiosa de la señora ALBA NELLY CIFUENTES MEUDAN, contra ASMENT SALUD EPS y Secretaría de Salud del Departamento del Caquetá, por las razones indicadas.
2. Decretar la práctica de la prueba detallada en la parte considerativa de esta providencia.
3. Ordenar efectuar traslado a las accionadas, por el término de tres (3) días de la acción constitucional solicitada y sus anexos, al igual que el presente auto.
4. Solicitar a ASME SALUD EPS S.A.S. informe a este despacho, en el término de tres (3) días, sobre las razones por las cuales no suministra a la paciente y un acompañante los gastos de desplazamiento, alimentación y estadía en la ciudad de Neiva, con el fin de poder asistir a las 14 sesiones de radioterapia que debe asistir aquella para conjurar el carcinoma basocelular que le ha sido diagnosticado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN HOYOS RAVE
Juez